JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 359
Radicado	05001-31-03-010-2021-00303-00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	LUZ AMPARO CCADAVID VERGARA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Tema	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda verbal REIVINDICARTORIA de LUZ AMPARO CADAVID VERGARA C.C. 32.527.780 Y NORA HELENA CADAVID VERGARA C.C. 43.521.928 contra PERSONAS INDETERMINADAS se encuentra que se hace necesaria su inadmisión según los artículos 82 y 90 del C.G.P, para que en el término de 5 días se cumpla con los siguientes, requisitos:

1.- Conforme al art. 84 del C.G.P. debe allegarse poder para iniciar el procesoo.

2.- El correo de la apoderada de la parte actora no se encuentra inscrito en el registro nacional de Abogados

3.- Se pide reivindicar un inmueble matricullado bajo nro. 001-669386, sin embargo no se aporta ell certificadoo de libertad. Habrà de alllegarse en os tèmrinos del art. 83 del C.G.P.

4.- Conforme al art. 82 se deberàn aclarar los hechos y pretensiones matteria de la litis en los siguientes aspecctos.

Se demanda en reivindicaciòn el imueble mencionado; sin embargo debe aclararse lo siguiente:

a.- Conforme al aart. 1946 del C.C. la acciòn reivindicatoria se instaura por quien es el DUEÑO de la cosa, y en el presente caso, en la demanda las accionantes confiesan que adquirieron unos derechos hereditarios relacionados con un inmueble, que no ha sido incluìdo en la sucesiòn de su causante de nombre LIBARDO CADAVID BENITEZ, el cual aún figura como titular. Entonces, si las demandantees no ostentan el derecho de dominio deberán hacer clariddad en cuanto a la legitimaciòn para demandar.

b.- En el mismo sentido, dicen las demandantes que el bien està siendo ocupado por personas indetemrinadas, pero resultta que la acción de dominio se debe dirigir contra el actual poseedor, según lo preceptúa el art. 952 del C.C. Entones habrá de indicarse quien posee el bien, pues una cosa es hablaar de personas que no se han identificadoo y otra de persoonas indeterminadas.

5.- Se indica que la cuantía es de $150.000.000 sin embargo deberá aclararse sobre què base fue estimada la misma.

6.- deben aportarse los anexos señalados en la demanda.

7.- De no cuimplirse con los requisitos señalados en el término indicado, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Civil 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63dc43c6f970fcc2887c6117b0fb4d1b2e9c2ed95dcb4793fceaa0a69bd74d63

Documento generado en 16/09/2021 09:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica